

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2018 00384 00

(Cuaderno 2. Auto 1 de 2)

Referencia. Declarativo de Diana Carolina Florez Gamez y otro contra Bernardo Ramírez y otros.

Se procede a resolver la excepción previa que propuso el demandado Bernardo Ramírez Zuluaga denominada "*ineptitud de la demandada por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*", dentro del proceso declarativo de la referencia.

1. El precitado demandado acusó la configuración del citado medio exceptivo, en la medida que la demanda no debió dirigirse en su contra, sino respecto del propietario del vehículo involucrado en los hechos objeto de responsabilidad, esto es, Inversiones Nayika S.A., respecto de la cual, ni siquiera se agotó el requisito de procedibilidad.

2. De esa defensa dilatoria, se corrió traslado a la parte actora de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley, afirmó que en el informe policial para accidente de tránsito obrante en el expediente, se dejó constancia que el propietario de vehículo VDI007 es el demandado Bernardo Ramírez Zuluaga, y conforme a la jurisprudencia aquél era el guardián del automotor y en esa medida era viable enfilear la demanda en su contra.

Para resolver se CONSIDERA:

1º) Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control formal propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y que, *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o

desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2°) La excepción de ineptitud de la demanda se encuentra regulada en el artículo 100-5 del Código General del Proceso y puede estructurarse en dos eventos: El primero cuando el escrito genitor carece de los requisitos formales, y el segundo, cuando ocurre la indebida acumulación de pretensiones.

En la primera de tales situaciones, debe recordarse que las demandas deben contener los requisitos generales y adicionales establecidos en los artículos 82 y 83 *ibídem*; acompañarse de los anexos que establece el canon 84 de la citada codificación y deberá allegarse la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita a aquél (ar.85, *ídem*).

3°) En el *sub-lite*, el demandado Bernardo Ramírez Zuluaga afirma que no debía convocársele al proceso, debido a que el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa VDI-007 evidencia que aquél no es el propietario del automotor en cuestión y, en esa medida, no puede asumir la responsabilidad que aquí se le está endilgando. Por el contrario, debe citarse a la actual propietaria del rodante.

Tal acusación, sin duda, está llamada al fracaso, si se tiene en cuenta que las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual, a veces de los artículos 2341 y 2536 del Código Civil, buscan que quien causó un daño proceda a resarcirlo, y si este sucedió a propósito del ejercicio de una actividad peligrosa, bien sea ejercida por uno de los intervinientes en los hechos o en concurrencia con el afectado, se ha reiterado por la jurisprudencia de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia que, en cualquiera de los dos eventos, el demandante puede dirigir sus pretensiones en contra del ejecutor, en el caso de accidentes de tránsito (conductor) y también frente al titular del bien **al momento en que ocurrieron los hechos**, en condición de guardián jurídico de la cosa.

En ese sentido, es oportuno traer a colación la jurisprudencia desarrollada por la evocada Corporación, sobre el particular:

“En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Recogiendo esta idea ya consolidada en el derecho patrio y ampliándola a otros casos, tuvo oportunidad la Sala de indicar:

[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de “guardián de la actividad”, refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.l. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)"¹.

De lo anterior se deduce, que la jurisprudencia ha desarrollado la tesis según la cual, la responsabilidad puede encaminarse contra el responsable de los hechos de las cosas inanimadas, es decir su guardián, quien tiene su poder de mando y control, calidad que se presume de propietario al momento de los hechos, a menos que aquél en el curso del proceso demuestre lo contrario.

Así las cosas, véase que los demandantes reclaman los perjuicios materiales e inmateriales que se les causaron a propósito del accidente de tránsito ocurrido el 23 de octubre de 2014, donde estuvo involucrado el vehículo de placas VDI 007, el cual, según el relato de los hechos, de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de octubre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

forma intempestiva e imprudente, colisionó al demandante Víctor Manuel Hernández Valencia.

De igual forma, en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso, allegaron junto con la demanda, certificado de tradición visible a folio 117, en el que consta, que el señor Bernardo de Jesús Ramírez Zuluaga adquirió el citado vehículo el 3 de noviembre de 2011 y sólo se apartó de su dominio el 26 de agosto de 2016, de donde se concluye que la demanda además de haberse enfilado en los términos de la jurisprudencia citada, esto es, contra quien para la época era su propietario, se anexó el documento idóneo que acredita la calidad en la que se le convoca al ahora inconforme.

En esa medida, se considera que, el libelo incoativo observó los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso, en especial el citado artículo 85, para promover la acción en contra del demandado excepcionante y no respecto de la sociedad que, en la actualidad, es la titular del derecho de dominio, siendo inocuo igualmente, agotar el requisito de procedibilidad frente a aquélla.

Por lo expuesto, debe declararse la improcedencia de la excepción previa invocada.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA y, por ende, IMPRÓSPERA la excepción previa propuesta por el demandado Bernardo de Jesús Ramírez Zuluaga.

SEGUNDO: En cuanto a la continuidad del trámite, los litigantes se estarán a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9932943172f860b839aabf7f4dc5fa67f7d152d48f17d80ab18200e296752c

8

Documento generado en 08/03/2021 09:20:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**